

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 138/2010.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley de Pago por Servicios Ambientales.

Ref. : **No. Exp. 07234, Oficio No. 001194 d/f 08/03/10.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley de Pago por Servicios Ambientales, mediante el cual se busca contribuir a preservar los recursos naturales de las necesidades de los humanos, de manera que se protejan en vez de hacer un uso inadecuado y/o destruirlos.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador de la Provincia La Vega, Ing. Euclides Rafael Sánchez Tavarez, leído en la sesión de fecha 03 de marzo del 2010.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Legislación Comparada

Costa Rica. Es uno de los países con más avances en el reconocimiento de dichos servicios. En este País, el pago por servicios ambientales (PSA) en cuencas se basa en el esquema estatal oficial establecido en la Ley Forestal y su reglamento, en esquemas particulares con respaldo legal establecidos por empresas, y en convenios entre el Estado y empresas públicas o privadas.

En cuanto al esquema estatal, la Ley Forestal 7575 de Costa Rica introduce el concepto de servicios ambientales como “los que brindan los bosques y plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente”. Esta ley reconoce cuatro servicios ambientales: protección de la biodiversidad, mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, belleza escénica y protección del recurso hídrico.

Los servicios ambientales se pagan a propietarios privados de tierras que desarrollen en ellas actividades de reforestación, protección de bosques, o manejo de bosques naturales. En el 2002 se incorporó, mediante un decreto ejecutivo, a las plantaciones agroforestales.

Los costarricenses están de acuerdo en pagar por los servicios ambientales de los bosques; el servicio mejor valorado por la población es la protección del agua.

Esta Ley crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que entre otros, tiene el objetivo “captar financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerá en el reglamento de esta Ley”. Esta Ley también le da contenido presupuestario al pago de servicios ambientales (PSA), al establecer que un tercio de lo recaudado por el impuesto selectivo de consumo a los combustibles y otros hidrocarburos (3.5% a partir del 2001) debe dedicarse a programas de compensación a los propietarios de bosques y plantaciones forestales, por los servicios ambientales que esos sistemas brindan.

Posteriormente mediante El Decreto Ejecutivo No. 30762 del 9 de octubre del 2002, centraliza en FONAFIFO toda la gestión estatal de PSA, siendo actualmente responsable de recibir, evaluar y aprobar las solicitudes de los propietarios que deseen someter sus fincas y bosques al programa, así como de definir las áreas prioritarias para la ejecución del programa y hacer el control y seguimiento de los proyectos aprobados.

En este esquema estatal, son sujetos del PSA, aquellas personas físicas o jurídicas que de muestren que son dueños de una propiedad y voluntariamente comuniquen el deseo de someter sus tierras bajo alguna modalidad de producción forestal. Esta relación entre el Estado y el propietario privado se formaliza mediante un contrato, estipulado en el manual de procedimientos para el PSA, en el cual se definen, entre otros elementos, las características de la propiedad, del propietario, la modalidad de producción forestal, el plazo del contrato, el monto y distribución de los pagos y los compromisos del propietario.

El sistema se financia, principalmente, bajo el principio de cobrar por los servicios ambientales a quienes se benefician de ellos, y transfiriendo estos recursos (pago) a los dueños de bosques, plantaciones forestales y agroforestales que los producen, al mantener sus tierras con esas coberturas.

El manual de procedimientos para el pago de servicios ambientales de Costa Rica (MINAE, 2000) establece tres modalidades de combinación de usos de la tierra y sistemas de producción que son sujetos de este reconocimiento: protección de bosques, reforestación y manejo de bosques (actualmente esta última modalidad está excluida desde el año anterior, 2002).

Los montos y plazos de pago son diferentes para cada una de las modalidades. Los montos se establecen en el primer trimestre de cada año y deben actualizarse según la tasa de devaluación del colón con respecto al dólar. Para todas las modalidades los pagos se realizan en un plazo de cinco años, los contratos tienen diferentes plazos. Los contratos de PSA-Protección tienen una duración de cinco años; los de PSA-Manejo:

10 años y los PSA-Reforestación: un plazo igual al tiempo de cosecha de la especie, siempre que ésta no exceda de 15 años, en cuyo caso sería el plazo de vigencia.

La protección del recurso hídrico es uno de los servicios más importantes por su valor estratégico para la sociedad, principalmente en aquellos casos en que el bosque protege el agua que es utilizada para la producción de energía hidroeléctrica y consumo humano, uso doméstico, industrial y productivo.

Algunos estudios muestran que el servicio mejor valorado por la población es la protección del agua. Además la población considera que la protección del agua es un servicio que le beneficia directamente, mientras que otros como la protección de la biodiversidad, la mitigación de gases de efecto invernadero y la belleza escénica son beneficios indirectos.

Aunque la legislación vigente establece el reconocimiento de los servicios ambientales, sin embargo su cobro no es de carácter obligatorio. Por esta razón, FONAFIFO en alianza con otras instituciones, organizaciones y empresas se ha dado a la tarea de establecer convenios y contratos que han generado una importante experiencia, algunos de los cuales se relacionan directamente con el PSA en cuencas hidrográficas.

En conclusión, Costa Rica muestra avances importantes en el PSA en cuencas, tanto a través del esquema estatal como de convenios con empresas públicas y privadas. Estas experiencias pueden servir de ejemplo a otros países de América Latina que quieran promover estos esquemas de manejo y conservación de los recursos naturales y de equidad social.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.1.-**Encabezado**, conforme el Art. 44 de la Constitución, todas las leyes se encabezan de la siguiente forma:

El Congreso Nacional.]
En nombre de la República.

2. El Manual de Técnica Legislativa en su numeral 4.1.1.3, **Los Considerandos**, literal e) dice: **Los considerandos deben enumerarse para una mejor ubicación de los mismos**". Atendiendo a lo antes expuesto, sugerimos

enumerar los considerandos, para que se lea como sigue, **Considerando: Primero, Segundo, Tercero.....**

3. El Manual de Técnica legislativa, en su numeral 4.1.1.5.- PARTE NORMATIVA. Estructura de la parte normativa. Ordenamiento temático o de contenido. Establece que: “Las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la ley deben situarse entre las Disposiciones Iniciales”, por lo que recomendamos en una redacción alterna, se cree un artículo, denominado Definiciones, y colocar en este artículo todas las definiciones del proyecto de ley, así como siglas, abreviaturas o nomenclaturas, teniendo en cuenta que la creación de este artículo, cambia la secuencia numérica del proyecto de ley, de la siguiente manera:

Artículo 2.-. Definiciones de la ley.

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. CCRA: Certificado de Conservación de Recursos Ambientales. Documento que acredita la titularidad, superficie y deslinde del inmueble, categoría de conservación a la cual pertenece en el caso de bosques nativos, tiempo de establecimiento del bosque implantado y servicios ambientales que genera con su conservación.
2. PCA: Pago por Servicios Ambientales.
3. Servicios Ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por ecosistemas del bosque nativo o de plantaciones forestales establecidas, necesarios para la protección y el mejoramiento del medio ambiente, supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de las cuencas hidrográficas y áreas vedadas.

4. La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, y debe llevar un resumen de su contenido, a la que se denomina epígrafe, en ese sentido, sugerimos colocar epígrafes en cada artículo de la ley, mediante la siguiente redacción alterna:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2.-Definiciones.

Artículo 3.- Principales Servicios Ambientales.

Artículo 4.- Órgano de Aplicación.

Artículo 5. Sistema Nacional de Servicios Ambientales.

Artículo 6.- Atribuciones y Facultades.

Artículo 7.- Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales.

Artículo 8.- Requisitos.

Artículo 9.- Retribución Económica

Artículo 10.- Auditoría.

Artículo 11.- Certificado de Conservación de Recursos Ambientales.

Artículo 12.- Gestiones y Trámites.

Artículo 13.- Distribución de los pagos por Servicios Ambientales.

Artículo 14.- Renovación Anual.

Artículo 15.- Plazo.

Artículo 16.- Reglamento de Aplicación.

Artículo 17.- Vigencia.

5.- En torno al artículo 4, el mismo contiene dos normas, y según lo plasmado en el numeral 4.1.7.2. Artículos, del Manual de Técnica Legislativa, “los artículos deben contener una sola norma”, (Principio de Uninormatividad del artículo), por lo que sugerimos la separación de las mismas, mediante la siguiente redacción alterna:

Artículo 4.- Órgano de Aplicación.- El órgano de aplicación de la presente Ley, es El Ministerio Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asistida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), El Ministerio de Estado de Turismo y la Corporación del Acueducto que rija para la (s) provincias que interactúan con una cuenca determinada.

Artículo 5.- Sistema Nacional de Servicios Ambientales. Los siguientes criterios deben ser tomados en cuenta por El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición de un Sistema Nacional de Servicios Ambientales:

- 1) Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;
- 2) Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;
- 3) Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución;
- 4) Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales; y
- 5) Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoría para la verificación del adecuado uso de los recursos naturales.

6.- En relación al artículo 7, (y que pasará a ser el artículo 8 en la redacción alterna) tenemos observaciones al mismo en torno al contenido de la solicitud, pues no se refleja claramente los requisitos a exigir, sugerimos, la siguiente redacción alterna:

Artículo 8.-Requisitos. La solicitud de pago por servicios ambientales debe contener los datos siguientes:

- a. -Nombre, Apellido y Cédula de Identidad y Electoral del Propietario (a).
- b.- En caso de ser una persona jurídica pública o privada, nombre y calidades del representante legal y copia de la cédula de identidad y electoral
- c.- Ubicación del inmueble.
- d.- Área a someter.

- e.- Fotocopia del Certificado de Título del inmueble, en copia certificada.
- f.- Fecha y Firma.

7.- Debemos señalar que en el proyecto de ley hemos podido observar que los artículos presentan problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2, que habla sobre las “**Formas Verbales**” que en todo proyecto de ley la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba tal como establece en su literal “**b) Preferir el presente al futuro.... Y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente**”, por lo que proponemos sustituir el uso de términos futuros realizando los cambios en todo el texto del proyecto.

8.- Respecto al artículo 8, (y que será el artículo 9 en la redacción alterna) tenemos una observación al mismo, y es la siguiente, los artículos deben contener una sola norma (Manual de Técnica Legislativa, numeral 4.1.7.2.- Artículos), y en el caso de la especie, contiene dos disposiciones distintas, una referente a la retribución económica que debe efectuarse anualmente y otra en relación a la auditoría que debe realizarse cada año. En ese sentido sugerimos separar cada norma, mediante la creación de un artículo 9.

Artículo. 9.- Retribución Económica. Es efectuada anualmente, siendo la misma sujeta a evaluaciones periódicas, por técnicos calificados y certificados para tales fines.

Artículo 10.- Auditoria. El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realiza al menos una (1) auditoría cada año, a cada área que haya sido remunerada con Pagos por Servicios Ambientales.

10.- En relación al artículo 9, (y que será el artículo 11) el mismo contiene dos disposiciones normativas, la primera se refiere a la instauración el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (CCRA), y la otra a la definición del (CCRA), que desde luego, deben ser separadas, por lo ya más arriba explicado, en ese sentido, recomendamos, dejar como disposición normativa del artículo en cuestión, la que se refiere a la instauración del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales, y la parte referente a la definición, llevarla al artículo 1, que hemos creado a tales fines. Por otro lado, la disposición normativa contemplada en el artículo 14, proponemos llevarla como un párrafo de este artículo, ya que son normas que versan sobre el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales.

Artículo 11.- Certificado de Conservación de Recursos Ambientales. Se instaura el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (CCRA), que es expedido anualmente por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como resultado de la evaluación de la solicitud de Pagos por Servicios Ambientales.

Párrafo: El Estado Dominicano y cada uno de los municipios donde haya interacción con una cuenca hidrográfica que genere beneficios ambientales, bosques nativos, áreas vedadas o parques nacionales, son titulares del Certificado de Conservación de

Recursos Ambientales (CCRA) en la forma que establezca la reglamentación que al efecto se dicte.

11.- Es importante antes de concluir este informe, hacer la siguiente acotación, en torno a nuestra nueva Constitución, que como sabemos tiene un nuevo formato de técnica legislativa, y sustituye la estructura Secretaría por Ministerio, por lo que sugerimos el proyecto de ley, realizarlo tomando los siguientes lineamientos generales:

1. - Sustituir donde quiera que diga “Secretaria” por “Ministerio”.
- 2.- Sustituir los literales por numerales, y dentro de estos colocar literales.

12.- Y por último, sugerimos la creación de un artículo que verse sobre la entrada en vigor de la ley, en virtud de lo que establece la Constitución en su artículo 109.- **Entrada en vigencia de las leyes.** Mediante la siguiente redacción alterna.

Artículo 17.- **Entrada en vigor de la ley.** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación. .

Por tanto, **SOMOS DE OPINION**, luego de analizado y estudiado el presente proyecto, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar lo indicado y rendir informe favorable.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

WF/sl.

LEY DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los principios de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, establecen que los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se aspira a incorporar el concepto de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), como una forma de generar el apoyo para externalidades positivas (que se producen cuando las acciones de un agente aumentan el bienestar de otros agentes de la economía), por medio de la transferencia de recursos financieros de los beneficiarios de ciertos servicios hacia quienes los proveen o son fiduciarios de los mismos, en este caso concreto en beneficio directo de los recursos ambientales de las provincias donde existen bosques nativos, áreas vedadas, parques nacionales y/o cuencas hidrográficas que generan recursos hídricos, extendiendo la posibilidad de generar pagos por servicios ambientales que generen las plantaciones forestales establecidas en la provincia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las prácticas hídricas son también objetivo de numerosos esquemas de PSA. Los servicios hídricos proporcionados por los ecosistemas forestales incluyen: La regulación de flujo, mantenimiento en temporada de sequía y control de caudal; mantenimiento de calidad hídrica, control de carga de sedimentos; control de erosión y sedimentación; reducción de salinidad del suelo, regulación de tabla de agua, y mantenimiento de hábitats acuáticos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los servicios de la diversidad biológica están también con frecuencia asociados a esquemas de PSA, la biodiversidad puede por tanto, medirse en términos de ecosistemas, especies y diversidad genética. La lista de los servicios biológicos que pueden ser parte de los esquemas de PSA incluye la

protección de ecosistemas de valor particular, hábitats naturales, especies, recursos genéticos y otros.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los servicios de belleza escénica podrían incluir la protección de lugares de patrimonio natural, áreas naturales protegidas, reservas privadas o incluso formas de vida tradicional, como parte del enfoque de protección combinado entre cultura y medio ambiente. La inserción de estos servicios ambientales, crece en la medida en que aumenta la industria turística mundial y la consciencia cultural.

CONSIDERANDO SEXTO: Que por medio de la instauración del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A), se pretende facilitar el movimiento de los fondos nacionales del “Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos y Protección de las Cuencas Hidrográficas ”, otorgando a la Nación un documento válido, resultado de una evaluación previa y acreditación.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que las provincias y los municipios como sujetos beneficiarios de la compensación por la conservación de los servicios ambientales que generan nuestros bosques nativos, tendrán todos los derechos y deberes que le asisten en el cumplimiento de las normas ambientales.

Vista: La Constitución de la República Dominicana

Vista: La Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales

“HA DADO LA SIGUIENTE LEY”

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general para la compensación y/o retribución de los servicios ambientales con la

finalidad de coadyuvar a la conservación, recuperación y uso sostenible de la diversidad biológica y recursos naturales del país.

Artículo 2. - Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- 1) CCRA: Certificado de Conservación de Recursos Ambientales. Documento que acredita la titularidad, superficie y deslinde del inmueble, categoría de conservación a la cual pertenece en el caso de bosques nativos, tiempo de establecimiento del bosque implantado y servicios ambientales que genera con su conservación.
- 2) PCA: Pago por Servicios Ambientales.
- 3) Servicios Ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por ecosistemas del bosque nativo o de plantaciones forestales establecidas, necesarios para la protección y el mejoramiento del medio ambiente, supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de las cuencas hidrográficas y áreas vedadas.

Artículo 3.- Principales Servicios Ambientales. Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de la presente ley son:

- 1) Regulación hídrica para uso urbano, rural o hidroeléctrico;
- 2) Conservación de la biodiversidad;
- 3) Conservación del suelo y de calidad del agua;
- 4) Fijación, reducción, almacenamiento y absorción de emisiones de gases con efecto invernadero;
- 5) Contribución a la diversificación y belleza del paisaje, para fines turísticos y científicos;
- 6) Defensa de la identidad cultural;
- 7) Los demás que al efecto, determine la reglamentación.

Artículo 4.- Órgano de aplicación. El órgano de aplicación de la presente Ley, es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asistida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Secretaría de Estado de Turismo y la

Corporación del Acueducto que rija para la (s) provincias que interactúan con una cuenca determinada.

Artículo 5.- Sistema Nacional de Servicios Ambientales. Los siguientes criterios deben ser tomados en cuenta por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición de un Sistema Nacional de Servicios Ambientales:

- 1) Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;
- 2) Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;
- 3) Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución;
- 4) Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales; y
- 5) Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoria para la verificación del adecuado uso de los recursos naturales.

Artículo 6.- Atribuciones y facultades. Se le otorga al Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las facultades siguientes:

- 1) Establecer un Sistema Nacional de Servicios Ambientales
- 2) Recibir y evaluar las solicitudes de pagos por servicios ambientales.
- 3) Emitir anualmente, los Certificados de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A).
- 4) Firmar convenios con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que estén interesados en el Pago por Servicios Ambientales que generen los bosques nativos o plantados, tanto públicos como privados.
- 5) Las demás que se requieran y establezcan en la reglamentación para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7.- Solicitud. Se establece la Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales, con el objeto de que particulares, municipios y el propio Estado Dominicano en el caso de áreas protegidas de carácter público, según lo establece la Ley Medio Ambiente y Recursos Naturales y titulares de plantaciones forestales establecidas, acrediten anualmente la titularidad, superficie, categoría de conservación y servicios ambientales que presta el bosque nativo o implantado, ante la autoridad de aplicación.

Artículo 8.- Requisitos. La solicitud de Pago por Servicios Ambientales debe contener los datos siguientes:

- 1) Nombre, Apellido y Cédula de Identidad y Electoral del Propietario (a);

- 2) En caso de ser una persona jurídica pública o privada, nombre y calidades del representante legal y copia de la cédula de identidad y electoral;
- 3) Ubicación del inmueble;
- 4) Área a someter;
- 5) Fotocopia del Certificado de Título del inmueble, en copia certificada;
- 6) Fecha y Firma.

Artículo 9.- Retribución Económica . Es efectuada anualmente, siendo la misma sujeta a evaluaciones periódicas, por técnicos calificados y certificados para tales fines.

Artículo 10.- Auditoria. El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realiza al menos una (1) auditoría cada año, a cada área que haya sido remunerada con Pagos por Servicios Ambientales.

Artículo 11.- Certificado de Conservación de Recursos Ambientales. Se instaure el Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A), que es expedido anualmente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como resultado de la evaluación de la Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales.

Párrafo : El Estado Dominicano y cada uno de los municipios donde haya interacción con una cuenca hidrográfica que genere beneficios ambientales, bosques nativos, áreas vedadas o parques nacionales, son titulares del Certificado de Conservación de Recursos Ambientales (C.C.R.A) en la forma que establezca la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 12.- Gestiones y Trámites. El Certificado de Conservación de Recursos Ambientales es el documento idóneo para gestionar y tramitar lo siguiente:

- 1) Cumplir con la inscripción en el Registro Nacional de Bosques Nativos, Áreas Vedadas y Parques Nacionales, propiedad del Estado Dominicano, del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, sin

perjuicio de los demás requisitos establecidos en la reglamentación de la ley nacional;

- 2) Percibir fondos que provengan de convenios firmados por la autoridad de aplicación con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que generen pagos por los servicios ambientales de los bosques nativos o plantaciones forestales, públicos o privados de la provincia.

Artículo 13.- Plazo.- El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales expide el certificado y/o su renovación en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la Solicitud de Pagos por Servicios Ambientales.

Artículo 14.- Renovación Anual. La renovación anual de los Certificados de Conservación de los Recursos Ambientales, implica un monitoreo de la conservación de los servicios ambientales que genera el bosque nativo o la

plantación forestal establecida, la acreditación de la titularidad del inmueble y su continuidad en la categoría de conservación en la cual fue establecida en el Ordenamiento Territorial.

Artículo 15.- Distribución de los Pagos por Servicios Ambientales. Los Pagos por Servicios Ambientales que provengan del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, son distribuidos de la forma en que se establece en el reglamento que al efecto elaborará el Ministerio de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), El Ministerio de Estado de Turismo y la Corporación del Acueducto que rija para la (s) provincia (s) que interactúan con una cuenca determinada.

Artículo 16.-Reglamento de aplicación. Dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación, por el Poder Ejecutivo, El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procederá a dictar la reglamentación de la presente ley.

Artículo 17.- Entrada en Vigencia de la ley. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dada

Ing. Euclides R. Sánchez T.
Senador de la República
Provincia La Vega